

RECURSO DE REVISIÓN 715/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS
AUTORIDADES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

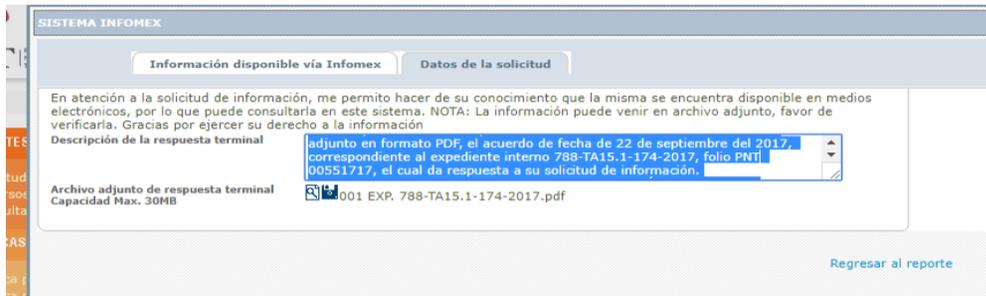
PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00551717** cero, cero, quinientos cincuenta y un mil setecientos diecisiete, el 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

QUIERO LA VALIDACIÓN, VISTO BUENO, O CUALQUIER INTERVENCIÓN QUE HAYA TENIDO LA SEP AL DOCUMENTO INTITULADO: LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NUEVOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO CON PLAZA PROMEP SEP.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto

¹ Visible en la foja 1 de autos.

obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD REALIZADA VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, SE ENVÍA A MANERA DE NOTIFICACIÓN EN ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO PDF, EL ACUERDO DE FECHA DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE INTERNO 788-TA15.1-174-2017, FOLIO PNT 00551717, EL CUAL DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UASLP



EXP. 788/TA15.1/174-2017
C.
Folio PNT 551717

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.- Téngase por recibida en la Unidad Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 00551717, a nombre de , de fecha 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete a las 13:05 horas, con recepción en la misma fecha 08 ocho de septiembre de 2017.

Visto el contenido de la solicitud referente a "[SIC] QUIERO LA VALIDACION, VISTO BUENO, O CUALQUIER INTERBENCION QUE HAYA TENIDO LA SEP AL DOCUMENTO INTITULADO: LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LAS ACTIVIDADES DE NUEVOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO CON PLAZA PROMEP SEP." se le comunica que de conformidad con el Art. 53, 54 Frac. II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Dirección de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, por lo cual una vez realizado el análisis de lo solicitado esta Dirección de Enlace, ha determinado que la Dirección de Formación de Profesores de la UASLP pudiera estar en posesión de la información solicitada, ya que en virtud de sus funciones esta Dirección es la instancia responsable de promover la coordinación de estrategias y acciones orientadas a la formación de los profesores.



Realizadas las gestiones ante la Dirección de Formación de Profesores de esta Universidad, se solicitó a esta Dirección se realizara la búsqueda en sus archivos a efecto de dar pronta respuesta a la petición realizada por

² Visible en la fojas 8 a 11 de autos.

**UASLP**Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

De lo anterior la Dirección de Formación de Profesores se ha servido a informar que En relación a lo solicitado, me permito manifestarle que en función de la información existente en esta Dirección de Formación de Profesores de la Secretaría Académica y que es lo que corresponde al ámbito de mi responsabilidad lo siguiente:

- En el marco de la **autonomía universitaria** y de la propia normativa que regula el quehacer institucional, la UASLP establece políticas, programas, objetivos estratégicos, metas, estrategias, compromisos, acciones, acuerdos y procedimientos orientados al mejoramiento de su capacidad académica, entre otros propósitos que le permitan atender sus más altos fines y sus funciones.
- Los "Lineamientos para la Evaluación de Actividades de Nuevos Profesores de Tiempo Completo con Plaza PROMEP-SEP" de la UASLP, constituyen un **acuerdo del Rector** emitido con base en las facultades que le otorga el Estatuto Orgánico de la UASLP en sus artículos 40, 72 a 75 y 119.
- Estos lineamientos tienen como objetivo "*contribuir al cumplimiento de los compromisos que la UASLP establece con la SES-SEP a través del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI), ahora PFCE y se basan en los criterios establecidos por el Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), ahora PRODEP.*"
- Dichos lineamientos buscan establecer **criterios y procedimientos** para evaluar la permanencia de los profesores de tiempo completo que cuentan con un contrato temporal en la UASLP. Por ello establecen que, para su recontractación, un profesor de tiempo completo deberá demostrar "*un desempeño satisfactorio en las cuatro funciones de: docencia, generación y aplicación del conocimiento (investigación), tutorías y gestión académica, de acuerdo a los compromisos asumidos en el Programa de Actividades suscrito con la UASLP y establecido en función de los requerimientos de los programas educativos y de los cuerpos académicos.*"

UNIDAD DE ENLACE
**TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Alvaro Obregón No. 64



De lo anterior, conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se da respuesta a su solicitud de información, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el **C. LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. -----

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ



TERCERO. Interposición del recurso. El 04 cuatro de octubre 2017 dos mil diecisiete, mediante registro igual al folio de la solicitud de información a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que ese mismo día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-715/2017-1 SIGEMI.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** –en adelante **UASLP**– a través de su **TITULAR**, y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXO. Informe de los sujetos obligados y auto de ampliación del plazo para resolver el presente recurso. Por proveído del 31 treinta y uno de OCTUBRE 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del aquí sujetos obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Se tuvieron por ofrecidas las pruebas que anexo.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la omisión de dar respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 25 veinticinco de septiembre al 16 dieciséis de octubre.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta de septiembre y, los

días 1 uno, 7 siete, 8 ocho, 12 doce, 14 catorce, 15 quince de octubre.

- Consecuentemente si el 04 cuatro de octubre de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** así lo reconoció en su informe.

Lo mismo sucede para el **RECTOR** del sujeto obligado en virtud de que, a pesar de que fue omiso en rendir el informe que le fue solicitado, así se desprende de autos ya que en la especie por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ésta fue dirigida a la **UASLP**

SEXTO. Causales de Improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como agravios:

EL SUJETO OBLIGADO, NO ME ENTREGA LO REQUERIDO, SU EXPLICACIÓN SE AGRADECE PERO NO TENGO LA VALIDACIÓN QUE SEP TUVO EN EL DOCUMENTO DE CUENTA.

Por lo que, el recurrente se encuentra inconforme con la respuesta del sujeto obligado, puesto que considera que no le fue entregado lo solicitado.

En ese sentido, será necesario insertar de nueva cuenta la respuesta del sujeto obligado, medularmente aquella parte que es base del motivo de disenso:

- En el marco de la **autonomía universitaria** y de la propia normativa que regula el quehacer institucional, la UASLP establece políticas, programas, objetivos estratégicos, metas, estrategias, compromisos, acciones, acuerdos y procedimientos orientados al mejoramiento de su capacidad académica, entre otros propósitos que le permitan atender sus más altos fines y sus funciones.
- Los "Lineamientos para la Evaluación de Actividades de Nuevos Profesores de Tiempo Completo con Plaza PROMEP-SEP" de la UASLP, constituyen un **acuerdo del Rector** emitido con base en las facultades que le otorga el Estatuto Orgánico de la UASLP en sus artículos 40, 72 a 75 y 119.
- Estos lineamientos tienen como objetivo "*contribuir al cumplimiento de los compromisos que la UASLP establece con la SES-SEP a través del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI), ahora PFCE y se basan en los criterios establecidos por el Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), ahora PRODEP.*

Ahora, en sus alegaciones el sujeto obligado defendió su respuesta señalando que la misma explica la naturaleza del documento lineamientos para la evaluación de las actividades de nuevos profesores de tiempo completo con plaza PROMEP SEP, el cual constituye un acuerdo del Rector emitido con base en las facultades que otorga el Estatuto Orgánico de la UASLP en sus artículos 40, 72 a 75 y 119. Lo anterior, en el marco de la autonomía universitaria y de la propia normativa que regula el quehacer institucional. Además que la normativa Universitaria no obliga a la Universidad a generar la información solicitada en conformidad a sus Facultades y Atribuciones, ni se presume su existencia, por lo que no es obligación declarar su inexistencia en conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Pues, bien el alegato del sujeto obligado es parcialmente cierto, toda vez que los artículos referidos de la Ley de Transparencia, y se adiciona el artículo 20, si señalan que los sujeto obligados ante la negativa de acceso a la información o la inexistencia de la información, el sujeto obligado tiene la carga de probar que en efecto, que la información solicitada, no se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o bien, que ésta no se

refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones y por ello deba generarla, o poseerla de cualquier manera.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De los artículos transcritos se desprende que es accesible a las personas toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que la Ley determina un claro régimen de excepciones para el acceso a información pública, que en caso de negativa al acceso a la información el sujeto obligado deberá demostrar que la información está prevista en alguna de las excepciones de esta Ley o en su caso demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el caso concreto, el sujeto obligado no demuestra y acredita fehacientemente alguna de las excepciones previstas en la Ley o bien que la misma no derive de sus facultades, competencias y atribuciones, por lo que el particular carece de certeza jurídica sobre la información que solicito, además, el sujeto obligado es que hasta en sus alegatos pretende acreditar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones, es decir, que la documentación solicitada, no la genera, posee o administra, pues afirmó lisa y llanamente que los multicitados lineamientos, fueron generados en ejercicio pleno de su autonomía.

En ese orden de ideas, es necesario invocar la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Del análisis de la respuesta otorgada, también es dable determinar que no se fundó ni motivó, el porque la generación, posesión o bien administración del documento solicitado no deviene como obligación dentro de la normativa aplicable al sujeto obligado y con la cual rige su funcionamiento; lo que implicó que el particular no tuviera certeza respecto de porque no puede allegarse del documento que pidió, es decir, el acto de respuesta presenta un vicio material, como lo es la falta de fundamentación y motivación, pues en ningún momento la autoridad justificó plenamente, el cómo llegó a la convicción de que el sujeto obligado no tiene la obligación normativa de documentar la información que pidió el solicitante.

Robustece, lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la

hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Por todo lo anterior, es que al carecer de fundamentación y motivación la respuesta del sujeto obligado, se estima esencialmente fundado el agravio del recurrente, puesto que como ya se dijo, la respuesta carece de certeza jurídica y no se ajusta a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y por ello, la declaración de inexistencia como se encuentra prevista en el referido arábigo no se actualiza.

Por otro lado, la autoridad no acreditó a esta Comisión, que hizo llegar al recurrente, el documento que anexo como probatorio de sus alegatos, que no es otro que los Lineamientos para la Evaluación de las Actividades de Nuevos Profesores de Tiempo Completo con Plaza Promemp-Sep, por lo que en apego al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado deberá entregar ese documento al solicitante, para que de la nueva respuesta debidamente fundada y motivada pueda relacionar lo dicho, con el documento en cuestión.

7.1.2 Modalidad de entrega.

La modalidad en que deberá de ser entregada la información es en la forma electrónica en virtud de que el solicitante y ahora recurrente, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

Esto es, que para la entrega de la información el sujeto obligado debe de proporcionar al solicitante un vínculo electrónico que lleve al documento o a la información, o bien, debe de entregar la información, es decir, enviándosela al solicitante, todo lo anterior se reitera en el correo electrónico que éste señaló para oír y recibir notificaciones.

Así, la entrega de la información debe de ser a través del mecanismo en donde el recurrente se allegue de los documentos, ya sea que el sujeto obligado los entregue en el correo electrónico que el solicitante proporcionó para oír y recibir notificaciones o bien, proporcione el hipervínculo en donde se acceda a los citados documentos.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica

determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7^{o3} de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

7.2 Sentido de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, los **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

- Funde y motive, porque la información relativa a la validación, visto bueno, o cualquier intervención que haya tenido la SEP al documento intitulado: Lineamientos para la evaluación de las actividades de nuevos profesores de tiempo completo con plaza Promep-SEP, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Entregue al recurrente en formato electrónico, los Lineamientos para la evaluación de las actividades de nuevos profesores de tiempo completo con plaza Promep-SEP

7.3. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

³ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.4. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 715/2017-1 QUE FUE EN CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.